

INE/CG885/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COAHUAYANA, MICHOACÁN DE OCAMPO, LA C. MARÍA DEL SOCORRO BUENO GIL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-PES-1576/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; a través del cual remite el escrito de queja, suscrito por el C. Lázaro Hernández Olmedo, representante del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Coahuayana correspondiente al 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...) HECHOS

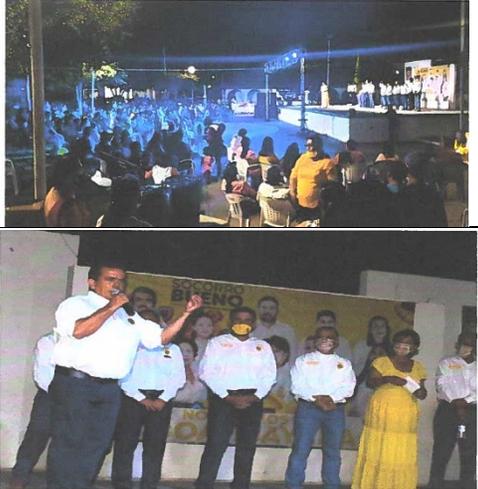
PRIMERO. - Como es sabido por esta autoridad, en sesión especial de seis de septiembre de mil dos mil veinte, tal y como lo dispone el artículo 185 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el cual habrán de renovarse la titularidad del poder ejecutivo, así como la integración del legislativo y ayuntamientos del estado del Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - En este contexto, en virtud de haber cumplido con los requisitos de ley, se aprobó por Parte del Instituto Electoral de Michoacán, las planillas de los diversos partidos políticos que contendieron para el Municipio de Coahuayana, Michoacán, entre ellos, la planilla del partido político denunciado Fuerza x México, encabezado por su candidato Gildardo Ruiz Velázquez.

TERCERO. - El pasado 08 de septiembre de 2021 el Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió el Acuerdo IEM-CG-36-2020 por el que estableció el tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de Coahuayana, Michoacán, en \$209,007.83 (doscientos nueve mil siete pesos 83/ 100 M.N.)

*CUARTO.- Es el caso que la candidata Socorro Bueno a la presidencia Municipal de Coahuayana, por el partido Político de la Revolución Democrática PRD, ha encabezado eventos masivos donde hace uso de equipo de sonido profesional, remolques, bandas de música en vivo, movilización y transporte de personas (acarreos), caravanas vehículos y motocicletas, durante diversos eventos realizados durante este periodo de campaña, como es lo ocurrido el día **11 once de mayo a las 9:49 horas en la población de Coahuayana**, ejido, donde contaron con un espectacular, escenario profesional de luz y sonido, así como la contratación de diversos grupos de danza y música, tal como se advierte de las siguientes placas fotográficas: [énfasis añadido]*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**

No.	URL denunciado	Imagen
1	https://www.facebook.com/SocorroBuenoGil/	

*QUINTO.- Posteriormente, el día **02 dos de junio de la presente anualidad**, tuvo lugar un evento denominado "Cierre de Campaña" realizado a las 20:00 pm en el cual inicio con una caravana de aproximadamente 160 vehículos, con propaganda, militantes, banderines y playeras de dicha candidata, al frente de dicha caravana lonas, banderines, que evidencian su participación en un recorrido que inicio en la localidad del Ranchito para finalizar en la casa de campaña de su partido ubicada en la población de Coahuayana de Hidalgo, con un recorrido total de 30 kilómetros, para finalmente llegar a la explanada de la presidencia Municipal, trayecto durante el cual aventaron cuetes, donde realizaron un mitin político, en el cual se pudo observar la utilización de un escenario grupal, la instalación de un grupo musical, renta de sillas, y carpas, realizando al final de dicho mitin político un banquete de comida con servicio de meseros. Lo anterior se acredita con el video publicado en el muro de la página de Facebook de la referida candidata Socorro bueno, en el siguiente link. [énfasis añadido]*

No.	URL denunciado
1	https://fb.watch/5XGVdrLeYG/SocorroBuenoGil/

SEXTO. - Además de lo anterior, dicho evento se ve justificado con la propia transmisión en vivo, video y toma de fotos que difundieron diversos medios de comunicación como es el caso de su página persona de Facebook, así como la revista Aquí estamos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**

No.	Imagen
1	
2	
3	

Así como la trasmisión en vivo de toda la caravana de vehículos de la revista Aquí estamos, misma que se transmite en vivo, apreciable desde el link.

No.	URL denunciado
1	blob: https://web.whatsapp.com/ad24e4fc-2a06-4126-9211-aa4ef5710b2a

Resultando un hecho evidente que, el mencionado evento se montó un escenario, sonido, presidencia Municipal de Coahuayana, por el partido político

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**

PRD, hace su aparición en el escenario haciendo uso del micrófono generando a todas luces una actividad para obtener el voto, puesto que se trata de su cierre de campaña. Por lo anterior solicito se gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, a efecto de que nos indique si existe solicitud por parte del Instituto Político denominado PRD, así como del itinerario de dicho instituto político en caso de existir y sea proporcionada copia certificada de ello.

SÉPTIMO. - Lo anterior constituye la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la presente queja, en ellos se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos denunciados, puesto que además se adjuntan las siguientes placas fotográficas publicadas directamente en su página oficial de Facebook.

OCTAVO. - La presente denuncia constituye una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos gastos no reportados consistentes en propaganda que expone la imagen y video del candidato y partido político denunciado, el posible rebase al tope de gasto de campaña, así como la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real.

NOVENO. - En el citado evento denunciado se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que en la especie probablemente no ocurrió.

DECIMO. - Como fue expuesto en la presente queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar si los gastos inherentes a los eventos denunciados fueron reportados en la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

DECIMO PRIMERO. - Por ende, la omisión por parte de la candidata Municipal Socorro Bueno, del partido político "PRD", comete una falta, que de actualizarse se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral- Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

DECIMO SEGUNDO. - En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

DECIMO TERCERO.- Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De ahí la importancia de que se sancione ha dicho candidato.

DECIMA CUARTO. - Conforme a lo expuesto, aporto los elementos de prueba, con los que cuento y soportan las aseveraciones antes formuladas, así como aquellas que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismas que se

relacionan con cada uno de los hechos narrados, en los términos que se citan a continuación:

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“PRUEBAS

PRIMERO. - La documental pública, Toda vez que no se encuentra al alcance del suscrito, pero sí en el H. Ayuntamiento de Apatzingán, la solicitud hecha a la autoridad municipal por la candidata Socorro Bueno o por el Instituto político denominado PRD, referente al permiso del uso de las instalaciones de explanada Municipal, así como el método de pago que se realizó respecto del uso de la energía eléctrica usada el día del evento.

La prueba ofrecida se relaciona con el hecho primero segundo párrafo del escrito inicial de queja, en virtud de que, con dicho documental, se pretende demostrar que el día 02 de junio del presente año, tuvo lugar el evento denominado Cierre de Campaña.

SEGUNDO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en la certificación que realice la Secretaria del Consejo Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, de las siguientes páginas de Facebook, link

<https://fb.watch/5XGVdrLeYG/>

<https://www.facebook.com/SocorroBuenoGil/>

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el hecho primero, primer párrafo, del escrito inicial de queja, donde se demuestra a través del video publicado, de una caravana, así de luces, escenario para un mitin político.

TERCERO. - La documental pública, consiste en la certificación que realice la Secretaria del Consejo Municipal de Coahuayana del Instituto Electoral de Michoacán, de las siguientes páginas a Facebook, link

<blob:https://web.whatsapp.com/ad24e4fc-2a06-4126-9211-aa4ef5710b2a>

Dicha prueba es para efecto de demostrar lo narrado en el todos y cada uno de los hechos de demanda, donde se demuestra las violaciones a relativas a las lonas publicitarias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**

QUINTO. - La presuncional. - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

SEXTO- La instrumental de actuaciones. - En todo lo que favorezca a mi pretensión.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento.

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/30312/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/ 30313/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de la admisión de queja a Morena. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30314/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena, identificado con número de expediente INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados:

Partido de la Revolución Democrática

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30315/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se le realizó un requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática al emplazamiento y requerimiento de información formulado.

C. María del Socorro Bueno Gil

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30316/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se le realizó un requerimiento de información a la C. María del Socorro Bueno Gil, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la C. María del Socorro Bueno Gil al emplazamiento y requerimiento de información formulado.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30317/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en los URL señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección del Secretariado al requerimiento formulado.

X. Razones y Constancias.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si la otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil postulada por el Partido de la Revolución Democrática, registró en la agenda de eventos, el evento denunciado de fecha 11 de mayo de 2021 en Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si la otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil postulada por el Partido de la Revolución Democrática, registró en la agenda de eventos, el evento denunciado de fecha 2 de junio de 2021 en Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior, con la finalidad de verificar el reporte realizado de las operaciones registradas en el referido Sistema con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito.

d) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una búsqueda en el buscador de internet denominado "Google" con el propósito de verificar tres enlaces de internet, en los cuales se pudo constatar dos de ellos que pertenecen a la página de Facebook (*fan page*) de la C. María del Socorro Bueno Gil postulada por el Partido de la Revolución Democrática, denominada como "Socorro Bueno".

e) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Facebook (*fan page*) de la C. María del Socorro Bueno Gil postulada por el Partido de la Revolución Democrática, denominada como "Socorro Bueno", a fin de verificar si existía publicidad pagada por el contenido de sus publicaciones.

XI. Acuerdo de Alegatos. El quince de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados.

A la parte quejosa.

Morena

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35392/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos a Partido Morena la apertura de Alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF727/2021/MICH.

b) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido Morena formuló los alegatos que estimó convenientes.

A los sujetos incoados

Partido de la Revolución Democrática

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35393/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos a Partido de la Revolución Democrática la apertura de Alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH.

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática a la notificación realizada.

C. María del Socorro Bueno Gil

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35395/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos a la María del Socorro Bueno Gil la apertura de Alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH.

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la María del Socorro Bueno Gil a la notificación realizada.

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil, omitieron reportar en los informes de campaña, la realización de dos eventos que tuvieron verificativo el 11 de mayo y 2 de junio ambos del año 2021 en el municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, en los que se generaron gastos por concepto de renta de sonido profesional, uso de remolques, contratación de bandas de música en vivo, *movilización* y transporte de personas, caravanas, vehículos, motocicletas, espectaculares, escenario de luz y sonido, grupos de danza y música y renta de sillas de plástico; mismos que en consideración del quejoso no habrían sido reportados, y los cuales sobrepasan el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 96 numeral 1, 127, y 223 numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito

directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;” (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de junio de dos mil veintiuno, el C. Lázaro Hernández Olmedo, representante del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Coahuayana correspondiente al 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, denunció que el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil; omitieron reportar dos eventos realizados los días 11 de mayo y 2 de junio ambos del año 2021, en la población de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, en los que se generaron gastos por concepto de renta de sonido profesional, uso de remolques, contratación de bandas de música en vivo, *movilización* y transporte de personas, caravanas, vehículos, motocicletas, espectaculares, escenario de luz y sonido, grupos de danza y música, y renta de sillas de plástico, y en consecuencia sobrepasan el tope de gastos de campaña.

Al respecto, para soportar sus afirmaciones, el quejoso, adjuntó como elementos probatorios 5 imágenes y 3 links de Facebook, en el que en uno de ellos consta un video del evento denunciado, mismos que se muestran a continuación:

No.	URL denunciado
1	https://www.facebook.com/SocorroBuenoGil/
2	https://fb.watch/5XGVdrLeYG/
3	blob:https://web.whatsapp.com/ad24e4fc-2a06-4126-9211-aa4ef5710b2a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**



Es menester señalar que las placas fotográficas y la videograbación ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este orden de ideas, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar los sujetos incoados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; sin embargo, a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática ni de su otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme al orden siguiente:

a) Pago de publicidad en Facebook

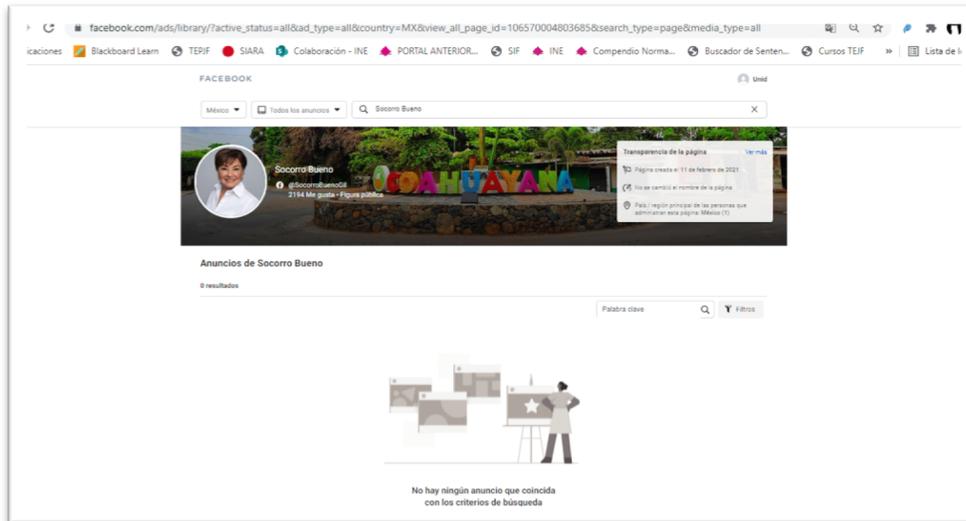
Con la finalidad de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia respecto del contenido de los links denunciados, en los que se advirtió lo siguiente:

No.	URL denunciado	Hallazgos
1	https://www.facebook.com/SocorroBuenoGil/	El link dirige a la fan page de la ciudadana "Socorro Bueno".
2	https://fb.watch/5XGVdrLeYG/	El link dirige al vídeo denunciado publicado el día 2 de junio de 2021. De la fan page de la ciudadana "Socorro Bueno".
3	blob:https://web.whatsapp.com/ad24e4fc-2a06-4126-9211-aa4ef5710b2a	El link no contiene información y manda el siguiente mensaje: "No se ha podido acceder al archivo. Es posible que se haya movido, editado o eliminado. ERR_FILE_NOT_FOUND"

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la práctica de certificación en la función de Oficialía Electoral, respecto de los URL proporcionados por el quejoso, sin que a la fecha de aprobación de la presente Resolución se haya recibido respuesta.

Una vez que se constató que dichos links correspondían a la *fan page* de otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil, se procedió a verificar si contenían publicidad pagada y en su caso habían generado algún gasto a favor de los sujetos incoados.

Al efecto, se procedió a ingresar al apartado de transparencia en la opción de Biblioteca de anuncios, mostrando el siguiente resultado:



De la anterior imagen se advierte que la *fan page* de otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil, “Socorro Bueno” no contiene publicidad pagada en ninguna de sus publicaciones, incluyendo los links denunciados, materia de investigación del procedimiento de mérito.

Las razones y constancias levantadas por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Eventos denunciados en Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, con el objeto de acreditar la realización y en su caso el reporte del gasto de los eventos denunciados, mediante razón y constancia la autoridad instructora procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si el partido de la Revolución Democrática y su otrora la C. María del Socorro Bueno Gil, reportaron los eventos de fecha 11 de mayo y 2 de junio ambos del año 2021 en Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH

Al respecto, no se encontraron eventos registrados que coincidieran con las fechas denunciadas; no obstante, de la información contenida en el escrito de queja inicial, y de un análisis a cada uno de los eventos registrados por otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil, se identificó lo siguiente:

Evento de fecha 10 de mayo de 2021.

Un evento registrado el día 10 de mayo de 2021 con motivo de una reunión con los habitantes de Coahuayana Ejido en Michoacán, dicho evento guarda coincidencia con la descripción del evento denunciado, asimismo se especifica que se trató de un evento oneroso, el cual se llevó a cabo en calle Corregidora, Colonia Centro en el Jardín Principal en el Distrito 21- Coacomán, tal como se muestra en seguida:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00050	ONEROSO	10/05/2021	20:00	23:59	PUBLICO	MITIN	JORGE ARGUELLO OLIVO	REALIZADO

Descripción: SE LLÉVARA CABO UNA REUNION CON LOS HABITANTES DE COAHUAYANA EJIDO
Entidad: MICHOCAN
Distrito: DISTRITO 21 - COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES
Municipio: COAHUAYANA
Calle: CORREGIDORA
No. Exterior: SN
No. Interior: SN
Colonia ó Localidad: CENTRO
C.P.: 60805
Lugar Exacto del Evento: JARDIN PRINCIPAL
Referencias: JARDIN PRINCIPAL
Ultima modificación: yesenia.gomez.4154
Hora modificación: 11/05/2021 10:01:04

Evento de fecha 1 de junio de 2021.

Respecto al segundo evento registrado el 1 de junio de 2021, dicho evento guarda coincidencia con la descripción del evento denunciado; así como con la información contenida en una de las URL denunciadas, en la que se señala que el evento fue con motivo del cierre de campaña de la C. María del Socorro Bueno Gil, asimismo se especifica que se trató de un evento oneroso, en la explanada municipal de

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH

Coahuayana de Hidalgo, ubicada en Avenida Rayón, Colonia Centro en el Distrito 21- Coalcomán, tal como se muestra en seguida:

The screenshot displays the SIF system interface for event management. The main content area shows the 'Agenda de Eventos' section with a table of events. The selected event is 'Cierre de Campaña' with the following details:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
104	SELECCIÓN	01/06/2021	20:00	23:59	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA	JORGE ARSUELLO OLIVO	REALIZADO

Additional details for the event:

- Descripción: CIERRE DE CAMPAÑA EN LA EXPLANADA MUNICIPAL DE COAHUYANA DE HIDALGO
- Entidad: MICHOCACAN
- Distrito: DISTRITO 21 - COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES
- Municipio: COAHUYANA
- Calle: AV RAYON
- No. Exterior: SN
- No. Interior: SN
- Colonia ó Localidad: CENTRO
- C.P.: 60800
- Lugar Exacto del Evento: EXPLANADA MUNICIPAL DE COAHUYANA DE HIDALGO
- Referencias: HOSPITAL INTEGRAL DE COAHUYANA
- Ultima modificación: yesenia.gomez.esta
- Hora modificación: 02/06/2021 20:33:07

Por lo anterior, es importante señalar que si bien el quejoso, denunció los eventos los días 11 de mayo y 2 de junio ambos del año 2021; de la información contenida en el SIF, así como la descripción de los hechos denunciados en el escrito de queja remitido, y en conjunto con el contenido de las URL denunciadas, se puede advertir que los eventos a los que se refiere el quejoso, son los registrados en el SIF, por lo que se tiene certeza de la existencia de registro de los eventos denunciados, mismo que fueron llevados a cabo los días 10 de mayo y 1 de junio de 2021 en Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

Las razones y constancias levantadas por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

c) Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez acreditada la realización de ambos eventos a favor del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil, la autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de verificar el registro de los gastos denunciados en los eventos referidos, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización lo referente al reporte de los mismos y se procedió a conciliar los conceptos denunciados, obteniéndose los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Lonas	Lona	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 33	Kardex Muestra fotográfica Permiso de colocación Factura
2	Espectaculares	Lona	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 33	Kardex Muestra fotográfica Permiso de colocación Factura
3	Renta de sonido profesional	Sonido	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 25	Contrato Muestra fotográfica Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación
4	Escenario de luz y sonido, carpas y bandas de música en vivo	Grupo musical	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 30	Contrato Muestra fotográfica Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación
5	Transporte de personas, remolque, caravanas, vehículos y motocicletas.	Litros de gasolinas y Aportación en especie de vehículos	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Ajuste Número: 2 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Ajuste Número: 12	Contrato Muestra fotográfica Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación
6	Grupos de danza y música	Ballet para el evento del cierre de campaña	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 26	Contrato Muestra fotográfica Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación
7	Sillas de plástico	Mobiliario para cierre de campaña	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 28	Contrato Muestra fotográfica Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH

8	Cohetes	Pirotecnia	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 29	Contrato Muestra fotográfica Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación
9	Escenario	Templete	Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número: 31	Contrato Muestra fotográfica Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación

Es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, sea sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Es de precisar, que si bien en el escrito de queja inicial, únicamente remite 5 fotografías y 3 URL en las que no se advierte la totalidad de los conceptos denunciados, mismas que constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización coincide con los conceptos descritos en el contenido del escrito de queja, por lo que el registro de las operaciones tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados reportaron los ingresos y egresos derivados de la campaña, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

Lo anterior, considerando que las razones y constancias levantadas por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral y 127, del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, la C. María del Socorro Bueno Gil, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/727/2021/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**